----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl A. Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 260 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 188.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs. 173 y 175/176 y vta., este último en materia de honorarios, que fueran concedidos a fs. 174 y 177, respectivamente, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia de fs. 169/172 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. G. y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $17.753,52, con más sus intereses y con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, imponiendo las costas a cargo de la demandada.----------

----La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 178/180 y vta., el traslado fue conferido a fs. 181 y el mismo no fue contestado por su contraria, y la aseguradora de riesgos del trabajo impugna la sentencia al sostener que no es de aplicación el cálculo de la incapacidad residual, y en subsidio por la capitalización de intereses. ----------

---2. En su primer agravio la A.R.T. afirma que el fallo consideró que en el caso no es de aplicación el “método de capacidad restante” ya que se tratan de incapacidades producidas de manera simultánea en el mismo siniestro y que dicho cálculo es aplicable en los supuestos de un segundo accidente producido “separados en el tiempo”. Agrega que lo sostenido por el a-quo es erróneo pues el baremo de ley (Dec. 659/96) contempla de manera precisa dicha circunstancia ya que en los casos de un único accidente se utilizará el criterio de la capacidad restante. ----------

----Sobre el particular, la juzgadora decidió sumar las distintas incapacidades que porta el actor con el argumento de que el método de la capacidad restante utilizado por el perito médico resulta perjudicial para el trabajador, citando en apoyo de su postura un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (ver fallo, fs. 170 vta./171).------

---Destaco que si bien la sentencia declaró la inconstitucionalidad del Decreto 659/96, lo cierto es que no se precisó cuáles artículos de la Constitución Nacional se encuentran

afectados por esa normativa y tampoco las razones que pudieran sustentar esa declaración.----------

----Por tales razones, corresponde dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 659/96, lo que permite señalar que ese decreto establece los “Criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral” determinando que “…para la evaluación de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de la capacidad restante, utilizando aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles” (ver ADLA LVI-C, 1996-3543 y 3544). En tal sentido se expresa que se usa el Método de la Capacidad Restante (llamado Método Balthazar), en el cual el autor considera que existe un máximo de capacidad de un ser humano equivalente a un 100%. Del mismo modo, la máxima incapacidad también se considera en un 100%. El método consiste en encolumnar los distintos porcentuales de las incapacidades halladas mediante baremos, colocándolas de mayor a menor. La mayor se resta de 100, y cada una de las subsiguientes, se le aplica el porcentaje a la cifra obtenida y se le resta de la misma. Al resultado obtenido, se lo resta de la máxima incapacidad (100%) y constituye la verdadera incapacidad que presenta el peritado. Ej. 1) 50%; 2) 20%; 3) 10%. El método sería 100-50 = 50 x (-20%) = 40 x (-10%) = 36. Incapacidad final = 100 - 36 = 64% (Pérez Dávila, Luis Alejandro, “Utilización y practicidad de los baremos. Aspectos que dificultan su legitimidad”, D.T. 2009, pág. 1106).----------

---Es criterio de esta sala “B”, c. 440/16, S.D.L. 75/16.----------

--Con ese alcance, el perito médico atendiendo a la impugnación realizada respecto de la lesión oftalmológica (12,5% de incapacidad en lugar del 21%) aplicó el Método de la Capacidad Restante (llamado Método Balthazar) que, aclaro, resulta coincidente con el establecido por el Decreto 659/96. Así, luego de señalar que resultaba de aplicación la fórmula de Balthazar como fórmula correctora para lesiones concurrentes concluyó que la incapacidad según esa fórmula era del 24,55%, y que agregando los factores de ponderación que arrojaban un 5,40%, el total de la incapacidad laboral es de 29,95% de la total obrera (ver fs. 140). Nótese que el actor no impugnó ese dictamen, y por ende tampoco la fórmula utilizada por el perito.----------

---Así, toda vez que en demanda reconoció que la Comisión Médica N° 19 determinó una incapacidad definitiva del 31,95% y que la A.R.T. demandada abonó la indemnización en base a dicho porcentual (ver escrito de inicio, p. 5.2., fs. 6, último párrafo) y que en estas actuaciones el perito médico concluyó que la incapacidad laboral es del 29,95% no existe monto alguno por el cual deba ser condenada la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

---Por tales razones, se hace lugar al primer agravio de la demandada apelante y ello hace innecesario ingresar al segundo ya que el mismo se formuló en subsidio (ver fs. 179 vta., primer párrafo). ----------

---3. El éxito de esta primera queja conduce a revocar el fallo en crisis y a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. (remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), por lo que no corresponde ingresar al análisis del recurso de apelación deducido en materia de honorarios a fs. 175/176 y vta.----------

---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por A. G. contra P. A.R.T. S.A.—---------

----La revocatoria que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios. ----------

----Las costas de primera instancia se imponen al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---En lo que hace a los honorarios de primera instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que en demanda no se precisó cuál era el porcentaje de incapacidad que a criterio del actor dio lugar a la promoción de la presente acción (ver p. 5.2., fs. 6/7) y a que ni siquiera se indicó el monto pretendido (ver p. VII, fs. 15/vta., y p. XII.2., fs. 17), estimo prudente regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en forma conjunta, en su calidad de letrados apoderado y patrocinante de la demanda, en la cantidad equivalente a veinte (20) Jus, y en pesos siete mil ($7.000) al Cuerpo Médico Forense por la actuación del perito médico Dr. Oscar Alejandro Heredia a fs. 121/122 y vta. y fs. 132/vta. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 19, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M., letrados apoderado y patrocinante del actor, en atención a la forma en que se resuelve (art. 4, segundo párrafo de la ley del arancel) ante la existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 3, que fuera homologado a fs. 19/vta. ----------

----El éxito del primer agravio de la demandada conduce a imponer las costas de Alzada al actor vencido (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----Con las pautas antes señaladas, y lo previsto por el art. 7, penúltimo párrafo, de la ley del arancel, considero apropiado regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---A fs. 173, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 169/172vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante

órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por A. G. en contra de “P. A.R.T. S.A.” condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $17.753,52 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C), con costas a la demandada vencida. ----------

---A fs. 175/176vta., la parte demandada también interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada a favor de todos los profesionales intervinientes en autos, por considerarlos elevada.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 178/180vta.----------

----Ordenado su traslado a fs. 181, el mismo no fue evacuado por la contraria.----------

---I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin embargo, sí resulta útil individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que fueran planteados. Estos son los siguientes, a saber: 1) No aplicación del método de “capacidad restante” y; 2) En subsidio, capitalización de intereses. ----------

---II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento.----------

----La apelante cuestiona que la sentenciante haya considerado que no era de aplicación al caso el “método de capacidad restante. Indica que lo sostenido por la jueza *a quo* es erróneo por cuanto el baremo de ley (Dec. 659/96) contempla de manera precisa dicha circunstancia al disponer que en los casos de incapacidades producto de un único accidente se empleará el criterio de la capacidad restante. ----------

---Al respecto, tal como advierte el colega prevotante, la magistrada decidió no aplicar el método de la capacidad restante bajo el único fundamento de que resulta “perjudicial para el trabajador -e injustificado a mi modo de ver las cosas-” (Sic) (ver: sentencia, fs. 170vta., quinto párrafo) y con sustento en jurisprudencia que cita. Asimismo, en la parte resolutiva del fallo en crisis la juzgadora declaró la inconstitucionalidad del Dec. 659/96 LRT pero sin proporcionar fundamento alguno al respecto, razón por la cual, coincido con el Dr. Vergara en que corresponde dejar sin efecto la misma. ----------

---En tal contexto, se observa que le asiste la razón a la recurrente en lo relativo al cómputo del porcentaje de incapacidad. Es que la sentenciante estableció una incapacidad total del 32,84% (ver: sentencia, fs. 171, cuarto párrafo), cuando el perito médico determinó una incapacidad total del 29,95%, aplicando para ello la fórmula de Balthazar, conforme surge de la pericia médica de fs. 140, la que –vale poner de resalto– no fue impugnada por las partes. Es así que la juzgadora sumó aritméticamente todos los porcentuales, sin considerar lo dispuesto por el decreto 659/96, en cuanto a que debe

utilizarse el criterio de la capacidad restante, ya que de otra manera podría obtenerse una incapacidad superior al 100%. ----------

---De tal modo, resulta acertada la afirmación de la recurrente en cuanto a que el porcentaje determinado por el perito médico resulta inferior al establecido por la Comisión Médica N° 19 de Comodoro Rivadavia que estableció el 31,95 de la T.O. y que fue liquidada y abonada por su parte. Tal hecho además fue reconocido en demanda por el actor (ver: escrito de demanda, p. 5.2, fs. 6, último párrafo).----------

----Por lo expuesto, no encuentro motivo alguno que justifique la condena a la ART demandada y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la recurrente, lo que –además– torna innecesario ingresar al análisis del segundo agravio planteado en subsidio. ----------

----III.- Del mismo modo, no resulta necesario ingresar al examen de la apelación de honorarios interpuesta a fs. 175/176vta., pues, ante el acogimiento del primer agravio corresponderá revocar la sentencia recurrida y, corolario de ello, realizar las adecuaciones dispuestas por el art. 282 del CPCC. ----------

---IV.- Conclusión: ----------

--Atento a lo examinado y razonado, propongo revocar en todos sus términos el fallo apelado para rechazar la demanda entablada por A. G. contra P. ART S.A.-----

----Triunfante finalmente la parte demandada, las costas de ambas instancias serán atribuidas a la parte actora vencida en ellas (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Por aplicación de la última norma citada, corresponderá adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. A tal fin, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los profesionales interviniente en ella, del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente a veinte (20) JUS, y al Cuerpo Médico Forense, por la actuación del Dr. Oscar Alejandro Heredia, en la suma de pesos siete mil ($7.000), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M., letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, atento al pacto de cuota litis de fs. 3, que fuera homologado a fs. 19 (Conf.: arts. 4, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y leyes 23.439 y 23.871). ----------

-----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por los arts. 7, anteúltimo párrafo, y 13 de la ley del arancel, estimo adecuado fijar los honorarios profesionales correspondientes a la actuación cumplida en esta segunda instancia, de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) JUS, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Termino, de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---Visto el Acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar

íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por A. G. contra P. A.R.T. S.A.; b) imponer las costas de ambas instancias al actor vencido; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios correspondientes a los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en forma conjunta, en la cantidad equivalente a veinte (20) Jus, y en pesos siete mil ($7.000) al Cuerpo Médico Forense por la actuación del perito médico Dr. Oscar Alejandro Heredia; sin regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M.; d) regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en la suma equivalente a ocho (8) Jus; y e) declarar que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda promovida por A. G. contra P. A.R.T. S.A.----------

IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido. ----------

FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios correspondientes a los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en forma conjunta, en la cantidad equivalente a veinte (20) Jus, y en pesos siete mil ($7.000) al Cuerpo Médico Forense por la actuación del perito médico Dr. Oscar Alejandro Heredia; sin regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M..----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. ----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA **SERGIO RUBÉN LUCERO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 – SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA